

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

- 1850** INSTRUMENTO de Ratificación del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y del Acuerdo sobre Contratación Pública, hechos en Marrakech el 15 de abril de 1994.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 15 de abril de 1994, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó «ad referendum» en Marrakech el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y el Acuerdo sobre Contratación Pública, hechos en el mismo lugar y fecha,

Vistos y examinados los 16 artículos del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, sus anexos 1, 2 y 3, y las decisiones y declaraciones ministeriales anejas, así como los 24 artículos y los cuatro apéndices del Acuerdo sobre Contratación Pública del anexo 4,

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en los mismos se dispone, prometiendo cumplirlos, observarlos y hacer que se cumplan y observen puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 30 de diciembre de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

(En suplemento aparte se publican los Acuerdos correspondientes)

MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

- 1851** REAL DECRETO 2537/1994, de 29 de diciembre, por el que se modifican determinados artículos de los Reglamentos Notarial e Hipotecario sobre colaboración entre las Notarías y los Registros de la Propiedad para la seguridad del tráfico jurídico inmobiliario.

La finalidad de evitar los fraudes en la contratación inmobiliaria y, por consiguiente, la de alcanzar la mayor

seguridad jurídica en este ámbito ha sido preocupación constante del legislador, que, con esta norma, trata de conseguir aquel propósito potenciando al máximo, de manera decidida y de acuerdo con los medios de que hoy se disponen, la colaboración entre las dos instituciones a quienes el ordenamiento jurídico confía esta tarea, los Notarios y los Registradores de la Propiedad.

Un primer paso en este sentido fue el dado por el Real Decreto 1558/1992, de 18 de diciembre, de cuya aplicación se ha obtenido provechosa experiencia y cuyos resultados, evaluados por una Comisión paritaria de ambas clases de los citados funcionarios, nombrados según disponía la Orden del Ministerio de Justicia de 2 de agosto de 1993, se han traducido en conclusiones precisas y meditadas que se han incorporado en gran medida al texto del presente Real Decreto.

Por otra parte, la completa introducción en la sociedad española de los procedimientos telemáticos y su progresivo perfeccionamiento hacen posible que esta colaboración se pueda realizar en todo el territorio nacional y de forma más intensa que la presentada hasta ahora.

En la norma se han conjugado, por una parte, la necesidad de obtener con celeridad información del Registro de la Propiedad y la de incorporar al mismo con igual prontitud la actuación notarial, y por otra, la necesidad de conceder al Registrador el tiempo mínimo indispensable para que pueda obtener y ofrecer una información exacta y del máximo rigor del contenido de los asientos registrales.

Completan el texto otras cuatro disposiciones, una que precisa con carácter de generalidad el tiempo en que debe entenderse presentado en el Registro de la Propiedad cualquier título o documento aplicando a todos ellos el principio de igualdad, otra que puntualiza y extiende la transmisión telemática a los documentos judiciales y administrativos y las dos últimas que mantienen las disposiciones introducidas en el anexo tercero del Reglamento Notarial por el Real Decreto 1558/1992, de 18 de diciembre, antes citado, el cual ahora se deroga.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia e Interior, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1994,

DISPONGO:

Artículo primero.

Se da nueva redacción al artículo 175 del Reglamento Notarial:

«Artículo 175.

1. El Notario, antes de autorizar el otorgamiento de una escritura de adquisición de bienes inmuebles o de constitución de un derecho real sobre ellos, deberá solicitar del Registro de la Propiedad que corresponda la información adecuada, mediante un escrito con su sello que podrá remitirse por cualquier procedimiento, incluso telefax.

El otorgamiento de la escritura deberá realizarse dentro de los diez días naturales siguientes a la recepción por el Notario de la información registral.